REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	518
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00157** 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LEÓN SANTIAGO ORTIZ PILLIMUE
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ÚLTIMA, presentada por el señor LEÓN SANTIAGO ORTIZ PILLIMUE en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor LEÓN SANTIAGO ORTIZ PILLIMUE y de ser posible del señor IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA, de conformidad con los artículos 84 numeral 2º, 85 del CGP, y Decreto 1260/70, además de ser necesario para verificar las anotaciones en los mismos.

2. Se servirá aportar el Registro Civil de Defunción del señor IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA.

3. Deberá indicar cuál fue el último domicilio común de los señores LEÓN SANTIAGO ORTIZ PILLIMUE e IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA (artículo 28 num. 2º del CGP).

4. Deberá adecuar la demanda conforme al artículo 87 del CGP, y dirigirla contra los HEREDEROS E INDETERMINADOS y los DETERMINADOS DEL SEÑOR IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA, indicando sus nombres, probando su

legitimación por pasiva, y cumpliendo los demás requisitos del CGP, indicando si son sus hijos, padres, hermanos, sobrinos -según el caso-.
Igualmente se deberá acreditar su calidad de conformidad con los artículos 84 numeral 2º, 85 y 87 del CGP, con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.

5. Aportar los datos de notificación de la parte pasiva de la litis, específicamente de los herederos determinados del señor IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA, tales como direcciones físicas y electrónicas, teléfonos, etc. (numerales 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6º del decreto 806 de 2020).

6. Deberá adecuar el poder en lo relativo a la parte pasiva de la demanda y si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

   <<*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
   En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
   Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

   Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*
- Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito o conferirse conforme al CGP con presentación personal del demandante.

7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<*los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*>>*;* en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados (declaraciones extrajuicio, certificación), por lo tanto deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley.

8. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, una vez aclarada la parte pasiva de la misma.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 Nº 8 CGP) o realizar las manifestaciones correspondientes del caso.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ULTIMA, presentada por el señor LEÓN SANTIAGO ORTIZ PILLIMUE en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se adecue el poder a lo indicado en el presente proveído, se reconocerá personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ